

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001221000020230087800

Demandante: John Jairo Cuadrado Pachón

REVISIÓN – RECHAZA RECURSO

Para resolver se,

CONSIDERA:

1. Señala el artículo 354 del C.G. del P., que *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”*.

Sobre el linaje de las providencias susceptibles de dicho remedio extraordinario, ha señalado la jurisprudencia:

1. Todo recurso contra providencias judiciales, enseña la teoría general del proceso, está gobernado por ciertos requisitos que lo hagan viable, entre los cuales es pertinente destacar ahora su procedencia legal frente a la respectiva decisión, pauta que en tratándose del recurso extraordinario de revisión se encuentra prevista en el artículo 354 del Código General del Proceso, que lo establece “contra las sentencias ejecutoriadas», de acuerdo con las reglas específicas de competencia (arts. 30, 31 y 32 ibidem), que si es respecto de esa clase de decisiones de los tribunales superiores, salas civiles o de familia, corresponde su conocimiento a esta Sala de Casación.

2. Dentro de ese enfoque, las causales de revisión normalizadas en el artículo 355 del citado estatuto, cual ha sentado la doctrina de esta corporación, tienen una directa relación con las sentencias ejecutoriadas, pues se estructuran por hechos que han incidido en el proferimiento de las mismas, bien sea porque han ocurrido de forma previa, ya por ser concomitantes con ellas, y otros porque emergen con posterioridad. Así, siempre son hechos que gravitan sobre las sentencias ejecutoriadas.

Y tal es precisamente la razón por la que el legislador (ratio legis), como ha recordado la Corte¹, dentro del género de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas.

Formalidades que surgieron por la necesidad de preservar el orden y la seguridad jurídica con la solución definitiva de los conflictos en la sociedad, que es propósito esencial de la jurisdicción, para la convivencia pacífica en un Estado sometido al orden jurídico, a cuya finalidad es indispensable la solidez y perennidad de las decisiones judiciales, en lugar de una provisionalidad dañina para el buen fin de las controversias sociales.

3. Esa limitación relativa a la providencia que pretende cuestionarse, es aplicable en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, examinado que la demanda con que se trata de sustentar el medio excepcional de revisión está dirigida, en realidad, contra un auto, cual emana claramente del escrito referido, y puede corroborarse en el sistema de gestión judicial. Así, como el proveído en mención no es susceptible de la impugnación extraordinaria, esta resulta inviable.

En efecto, la parte recurrente expresa que su refutación es contra la «sentencia» del Tribunal de Bogotá de 15 de mayo de 2015, dentro del citado proceso de Fabio Armando Rojas Forero frente a Magdalena Pachón de Rojas y otros, pero en verdad se trata de un auto, por medio del cual esa corporación inadmitió el recurso de apelación que se había interpuesto, de cara a la sentencia de primera instancia que emitió un juzgado de circuito.

4. Desde luego que la insistencia del impugnante, a lo largo del libelo, en cuanto a que el Tribunal profirió una sentencia, no cambia la naturaleza del proveído real (auto), pues en este se resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra el fallo de primer grado, como ya se anotó, no sobre el fondo del litigio.

Conviene recordar que, según el artículo 278 del Código General del Proceso, son sentencias las providencias «que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; mientras que los autos son «todas las demás providencias».

De ese modo, como la decisión que aquí pretende impugnar el interesado, carece de la caracterización antes descrita para ser una sentencia, porque

¹ Entre otros, autos de 12 de febrero de 2004 (Rad. No. 0020-01), 22 de enero de 2010 (Rad. 11001-0203-000-2009-02293-00) y AC5574-2015 de 28 de septiembre de 2015 (Rad. n° 11001-02-03-000-2015-01870-00).

no resolvió sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, ni los otros aspectos dispuestos por el precepto en mención, es vana de raíz la proposición del recurso de revisión que, como se ha resuelto por la Corte en las otras oportunidades, debe ser rechazado.

5. *En resolución, por ser improcedente el recurso de revisión formulado contra un auto, debe rechazarse la demanda, sin calificar sus aspectos de forma. (CSJ, AC196-2017)*

2. En el presente asunto tenemos que:

2.1. El señor **JOHN JAIRO CUADRADO PACHÓN**, mediante apoderado judicial, impetra el recurso extraordinario de revisión con el fin de que el Tribunal resuelva:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá y notificado mediante auto de trámite Referencia: MR. 255-19 RUG 1428-19, de la Comisaria Octava de Familia de Kennedy Tres (3) con fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés, por haberse suscitado en ella la causal de nulidad consistente en violación al debido proceso, derecho de defensa, indebida representación y falta de notificación”.

2.2. Se señala en los hechos de la demanda que el auto del 6 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, ordena convertir una multa económica impuesta al señor **JOHN JAIRO CUADRADO PACHÓN** en arresto, ante el incumplimiento de una medida de protección por parte del citado ciudadano.

3. Bajo el anterior compendio, brota que lo atacado por la senda extraordinaria es un auto, providencia que no es susceptible del recurso de revisión según las directriz normativa y jurisprudencial reproducidas. El señalado medio de impugnación se encuentra previsto es para combatir sentencias.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso extraordinario de revisión instaurado por el señor **JOHN JAIRO CUADRADO PACHÓN** contra el auto de 6 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad.



SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ EDUARDO GARCÍA SALDAÑA** como apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO CUADRADO PACHÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR devolver los anexos del libelo al demandante, sin mediar desglose. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias, previas las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004f7e7a4881700999334596bc1a8bcffad3dc7f0d6fb8aa1736e36fc9b3342d**

Documento generado en 28/07/2023 08:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>